

Dictamen Núm. 140/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de junio de 2025 -registrada de entrada el mismo día-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios padecidos por una persona con discapacidad visual tras sufrir una caída provocada por la presencia de un socavón en un paso de cebra.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 5 de abril de 2024 se presenta ante el registro del Ayuntamiento del Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las consecuencias dañosas de una caída en un paso de peatones debido a su mal estado.

La reclamante, asistida por el letrado que indica y que, junto a ella, firma el escrito de reclamación explica que padece una discapacidad visual del 90 % y que el día 31 de mayo de 2023 “cruzó la calle a la altura del núm. 12 esquina (con) avenida (...) por el paso de peatones, lugar donde existe un

socavón haciendo el firme completamente irregular, con una diferencia de aprox. 4 dedos, esto es aprox. 10 cm de desnivel. Lo que le supuso una fuerte caída hacia adelante, apoyando la mano en el suelo y doblándose sus dedos hacia atrás, lo que le provocó consecuentemente determinadas lesiones”, por lo que hubo de tener inmovilizada “la mano con férula de yeso volar, vendaje y cabestrillo”, precisando para su curación 140 días.

Señala que “el lugar indicado se muestra afectado por socavón por largo período de tiempo, suponiendo una dejación por parte de la Administración en el cuidado de sus infraestructuras, y potencial peligro para los viandantes, especialmente aquellos más vulnerables afectados por una discapacidad, sea visual o motora”, añadiendo que según *Google Maps* “hay antecedentes del estado de la vía con el socavón descrito por lo menos desde febrero de 2022” y que “la ONCE, asociación a la que pertenece la reclamante envió (en fecha) 14-07-2023 una solicitud de reparación al Ayuntamiento que hasta fecha actual resulta desatendida”.

Fija el *quantum* indemnizatorio en dieciocho mil quinientos ochenta y dos euros con treinta céntimos (18.582,30 €), que desglosa en base a lo previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación.

Aporta diversa documentación, entre la que incluye una tarjeta acreditativa del grado de discapacidad del 78 %.

El informe clínico de Urgencias del 31 de mayo de 2023 refiere que se trata de una mujer de 74 años que acude al Servicio de Urgencias hospitalarias “por dolor en MSI y gonalgia bilateral tras caída esta mañana. Refiere haber caído sobre las rodillas y posteriormente sobre el MSI, con deformidad en dedo 4 de mano izda. con impotencia funcional. Refiere además cervicalgia y lumbalgia tras la caída”. Se alcanza diagnóstico de “luxación dorsal IFP 4º dedo + luxación placa volar 3º dedo mano izquierda”, y se acuerda la “inmovilización con férula de yeso volar”. Consta el alta en el Servicio de Fisioterapia, adscrito al centro de salud al que acude, el día 19 de septiembre de 2023 con mejoría.

Aporta una factura de un centro de fisioterapia por 8 sesiones y un importe total de 256 €, emitida el 16 de febrero de 2024.

El informe médico pericial que acompaña a la reclamación, suscrito por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales el 9 de febrero de 2024, formula como juicio clínico que la lesionada, “a consecuencia de caída, ha sufrido traumatismo en ambas rodillas, columna vertebral, directo en mano izquierda e indirecto en hombro izquierdo. (...) ha precisado tratamiento médico, ortopédico (férula de yeso) y fisioterápico para la mejoría de sus lesiones iniciales. La lesionada ha curado de sus lesiones con secuelas de dolor residual en hombro izquierdo, limitación funcional de mano izquierda (con dolor y limitación de movilidad dedos 2º, 3º, 4º y 5º) y ansiedad”. En la valoración incluye 13 puntos de secuelas funcionales, de los cuales 3 por ansiedad reactiva y 10 por la afectación del sistema músculo esquelético, desglosado; secuelas por perjuicio personal particular leve; como lesiones temporales incluye 140 días de curación, de los cuales computa 22 como perjuicio personal moderado y 118 como perjuicio personal básico, a lo que suma perjuicio patrimonial por gastos de asistencia sanitaria (fisioterapia).

Aporta, finalmente, varias imágenes de *Google Maps* de abril de 2022 y marzo de 2023 que muestran los desperfectos existentes en la ubicación indicada como de la caída, y varias fotografías desde diferentes distancias, en una de las cuales una persona coloca su mano derecha como elemento de comparación para evidenciar el hundimiento existente.

Interesa que se practique prueba testifical de cuatro personas cuyos datos aporta.

2. Con fecha 5 de abril de 2024, obra incorporado al expediente la acreditación de la representación ostentada por el letrado actuante mediante documento emitido por el Ayuntamiento de Oviedo en el que se indica que aquel, “de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía del 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de

Oviedo (...), tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros”.

3. Con fecha 16 de abril de 2024, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento comunica a la interesada la fecha de presentación de la reclamación, la normativa aplicable a la tramitación del procedimiento, el plazo de resolución y notificación, y los efectos del silencio administrativo.

4. Mediante oficio de 17 de abril de 2024, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento requiere a la interesada para que, en el plazo de diez días, proceda a la mejora de su solicitud indicando el lugar exacto de la caída, la forma en que se produjo el accidente, la hora en que sucedió, qué considera causa de la caída y cuál era el sentido de su marcha.

El 26 de abril de 2024, la reclamante da respuesta al requerimiento de mejora de su solicitud señalando como lugar exacto de la caída “el socavón indicado en las imágenes”, calle con avenida, “paso de cebra a la altura del núm. 12)”;

que “tropezó en el socavón y cayó hacia adelante”, siendo aproximadamente las 10:45-11:00 horas de la mañana; que “se considera agente causal el socavón evidenciado en imágenes, con profundidad suficiente capaz de desestabilizar la marcha” y que el sentido de esta era calle, dirección la estación de autobuses hacia”.

5. Mediante oficio notificado a la interesada el día 24 de mayo de 2024 la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento le comunica la apertura de un período de prueba por un plazo de diez días.

6. Con fecha 14 de noviembre de 2024, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito mediante el que interesa del Ayuntamiento que emita la “oportuna certificación del silencio administrativo”.

7. Mediante oficios de 25 de noviembre de 2024 remitidos y notificados a las cuatro personas señaladas por la interesada como testigos de los hechos, se les requiere para que, mediante escrito, declaren si vieron el accidente y los detalles del suceso, qué consideran la causa del mismo y en qué lugar sucedió.

Los testigos presentan sus escritos en el registro del Ayuntamiento de Oviedo entre los días 18 de diciembre y 13 de enero de 2025.

El primero de los testigos indica que “el día 31 de mayo por la mañana vi caer a una mujer a la altura del número 19 de la avenida a la que ayudé y acompañé al hospital. La caída se produjo en el momento que pisó el trozo de pavimento que estaba en mal estado; sucedió en la avenida a la altura del semáforo que hay en el n.º 19”.

La segunda refiere que “el día 31 de mayo de 2023, bajando” por la avenida “(dirección, errónea en la notificación) a la altura del kiosco que hay haciendo esquina, en el semáforo, vi como una señora al pisar el pavimento, que estaba en mal estado, fue dando traspiés hasta casi la otra acera y caerse. Varias personas se acercaron a socorrerla y la llevó un señor, me imagino que la viera un médico”.

El tercer escrito se refiere a “un gran desconchón en el asfalto” y señala que la accidentada “fue dando traspiés hasta caer”; añade que “en mi notificación la dirección no es correcta, no fue en sino en”.

La cuarta testigo indica que “presenció el accidente (...) y la ayudé, junto con otras personas (...), estaba cruzando en un paso de peatones y tropezó en un socavón que había en la carretera, lo que le produjo la caída”, señalando que “se produjo en la avenida, 17 (...) y la caída terminó prácticamente en la otra acera”.

8. Evacuado el trámite de audiencia, la interesada presenta el 11 de abril de 2025 un escrito de alegaciones en el que da por reproducido el contenido de su reclamación e interesa que se recabe informe de la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento para conocer la fecha de la reparación del lugar del incidente “e identificación de los operadores, en su caso”.

9. Previa solicitud de la Instructora del procedimiento, el 27 de marzo de 2025 el Jefe del Servicio de Infraestructuras emite un informe en el que refiere que “girada la visita de inspección el día 25-03-2025, en la avenida a la altura del portal número 19, donde supuestamente se produce la caída, existe un paso de peatones que ha sido reparado por parte de la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento de zona urbana como se ve en las fotografías que se adjuntan”.

10. El 21 de mayo de 2025 la Asesoría Jurídica del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo suscribe una propuesta de resolución en sentido estimatorio. Admite en su informe que, “al tratarse de una irregularidad viaria de gran extensión y profundidad en un paso de peatones, lo que añade peligrosidad al desperfecto y más cuando quien lo usa es una persona con una discapacidad visual del 78 %, constituía un riesgo para su seguridad que implica que por el Ayuntamiento de Oviedo no se cumplieron los estándares que le son exigibles en cuanto a la prestación del servicio público de vías, lo cual determina la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño que sufrió la reclamante”.

Para el cálculo de la indemnización señala que “ha de aplicarse analógicamente la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación, que habrá de actualizarse tomando como referencia las cuantías vigentes en el momento en que se adopte la resolución que ponga fin al procedimiento, por lo que resultan de aplicación las publicadas mediante Resolución de 18 de enero de 2024, de la Dirección General de Seguros y

Fondos de Pensiones”, de lo que resulta el siguiente cálculo: “se establece como tiempo de curación el transcurrido entre la fecha del accidente el 31 de mayo de 2023 y la estabilización de las lesiones el 17 de octubre de 2023, que son un total de 140 días, de los que 22 días fueron de perjuicio personal particular moderado (...) que se indemnizan con 64,25 €/día (...), y 118 días de perjuicio básico a razón 37,06 €/día” que hace un total de 5.768,58 euros, a los que “han de añadirse 256 € en concepto de perjuicio patrimonial por gastos de asistencia sanitaria”, más 13.282,64 euros por 13 puntos de secuelas tomando en consideración que en el momento del suceso la perjudicada tenía 74 años, a que suman 1.853,23 euros en concepto de “perjuicio moral por pérdida de calidad de vida”. Todo ello eleva la indemnización a un total de 21.178,45 euros.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de junio de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin un enlace de acceso electrónico a la documentación.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar a través de representante. En este caso, los escritos presentados aparecen firmados conjuntamente por la reclamante y por su representante.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de abril de 2024 y el accidente del que trae causa se produjo el día 31 de mayo de 2023, por lo que, al margen de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, cabe reparar en que, solicitada la práctica de prueba testifical, se opta por la remisión de unas preguntas a las personas propuestas como testigos solicitándoles que presenten un escrito dándoles respuesta. Al respecto debemos recordar, tal como este órgano consultivo ha manifestado en anteriores ocasiones (por todas, Dictamen Núm. 200/2023) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. Por estas razones, la forma correcta de actuar cuando se propone la práctica de la prueba testifical es requerir a la parte interesada para que aporte el pliego de preguntas a formular a los testigos y proceder seguidamente a su citación e interrogatorio presencial previa comunicación a aquella en los términos señalados en el artículo 78 de la LPAC, lo que en este caso no se ha atendido. Sin embargo, en el asunto objeto de análisis no cabe por ello acordar la retroacción de las actuaciones dado que la Administración tiene, finalmente, por ciertos los hechos alegados por la reclamante, quien no ha manifestado oposición o alegado indefensión en el trámite de audiencia, no sin advertir al órgano consultante que, dado que se acordó la apertura de un período de prueba, debería haberse explicitado la decisión de no practicar la prueba testifical y su causa.

Seguidamente, debe señalarse que, a tenor del artículo 81.1 de la LPAC, será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, lo que, en este procedimiento, iniciado el 5 de abril de 2024, se lleva a cabo el 10 de marzo de 2025, tras la apertura del primer trámite de audiencia.

Finalmente, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, apreciándose una paralización injustificada del procedimiento entre la comunicación de 23 de mayo de 2024, acordando la apertura de un período de prueba, y los oficios remitidos a los testigos con fecha 25 de noviembre del mismo año. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b) de la referida LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por los daños y perjuicios que derivan de una caída sufrida al cruzar por un paso de peatones en mal estado de conservación.

De la documental obrante en el expediente, al que han sido incorporados informes clínicos, resulta acreditada la efectividad del perjuicio sufrido, que son admitidos por la Administración, al igual que la realidad y mecánica del accidente descrito por la reclamante.

En todo caso, la constatación de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debe determinarse si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro.

A tales efectos debe acudir al artículo 25.2 de la LRBRL que prevé que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y al artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal, que precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios -no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad- siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 17/2021) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio

público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Con relación al criterio de razonabilidad, este Consejo viene señalando desde el inicio de su función consultiva que, en ausencia de un estándar legal, no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes, debiendo considerarse que no existe relación de causalidad idónea cuando el desperfecto existente en la vía pública es sorteable con la mínima diligencia y atención exigible a quienes transitan por ella.

Igualmente, insistimos en la obligación de cuidado que incumbe a quien transita por la vía pública, que ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, pequeñas irregularidades y circunstancias varias que pueden reducir la adherencia en la vía pública. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en su Sentencia de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739-, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a), constata que “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”. En la misma línea, este Consejo entiende que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, desniveles y pequeñas irregularidades.

Por otra parte, este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones (por todos, Dictamen Núm. 220/2022) sobre las

particularidades que concurren en los casos en los que los desperfectos y, en su caso, un accidente ligado a ellos, se dan en un paso de peatones -circunstancia que concurre en el presente caso-. En este sentido, tal y como reiteramos en el Dictamen Núm. 81/2025, “el hecho que justifica esa especial consideración de las irregularidades del pavimento existentes en pasos peatonales deriva de la necesidad que tienen quienes transitan por ellos de vigilar la aproximación (en ambos sentidos) de vehículos al lugar señalizado, siendo ese control prioritario a cualquier otra acción, incluso a la comprobación del estado del suelo; no obstante, hay que subrayar que esa necesidad de vigilancia del tránsito de vehículos no es igual en todos los pasos de peatones. Adquiere especial relevancia en los que no están regulados semafóricamente y decrece, significativamente, en los que tienen dicha regulación, donde, protegido por las señales luminosas que ordenan el tráfico, el peatón puede y debe comprobar el estado del pavimento con la diligencia normalmente exigible; esto es, en parecidas condiciones que en las aceras”.

En el caso examinado se acreditan diversas circunstancias que deben ser tomadas en consideración: se trata de un paso de cebra regulado semafóricamente situado en una zona de mucho tránsito en la ciudad de Oviedo, con un trozo en un evidente mal estado de conservación en el que se mantuvo durante, al menos, dos años. Los desperfectos alcanzan una zona considerable de paso con diversos desniveles y grietas de notable profundidad. El acceso a la calzada se realiza en este punto mediante una leve pendiente en un pavimento podotáctil incorporado para facilitar el tránsito a las personas con discapacidad visual como instrumento en favor de la seguridad vial y de la accesibilidad, lo que se evidencia desvirtuado por el estado de la vía pública descrito una vez que la persona accede al paso de peatones. En base a tales circunstancias cabe admitir, como hace la propuesta de resolución, que dicho estado de conservación genera un riesgo para las personas que por allí transitan, máxime en el caso de personas con discapacidad visual, como la reclamante.

Del relato que prestan la interesada y los testigos resulta evidente que aquella sufre la caída en los términos y por la causa que describe, sin que quepa duda de que el alcance de los desperfectos y desniveles que presentaba la vía pública en el momento del accidente superan los admisibles en el contexto señalado. Así lo entiende igualmente la Administración, que emite una propuesta de resolución estimatoria.

En suma, puede concluirse que la ubicación y alcance del desperfecto acreditado permiten considerar que el Ayuntamiento ha generado un riesgo que se ha materializado en el resultado sufrido por la interesada, debiendo estimarse su reclamación en la cuantía que se indique.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el perjuicio ocasionado, resta analizar la valoración del daño y La fecha que debe tomarse como referencia para aplicar las actualizaciones que en su caso procedan.

La interesada fija el *quantum* indemnizatorio en 18.582,30 €. El informe médico pericial aportado, sustento del cálculo que incorpora la reclamación, incluye 13 puntos de secuelas funcionales (3 puntos por ansiedad reactiva y 10 por la afectación del sistema músculo esquelético); secuelas por perjuicio personal particular leve; como lesiones temporales incluye 140 días de curación, de los cuales computa 22 como perjuicio personal moderado y 118 como perjuicio personal básico, a lo que suma perjuicio patrimonial por gastos de asistencia sanitaria (fisioterapia). El escrito de reclamación computa en base a lo anterior, 118 días de perjuicio personal básico y 22 de perjuicio personal moderado, 256 € por perjuicio patrimonial (que se corresponde con la factura de la clínica de fisioterapia), 10.750,94 € por secuelas anatómico-funcionales (13 puntos) y, por último, en concepto de “secuelas por perjuicio personal particular-perjuicio moral pérdida calidad de vida”, 2.000 €.

Al respecto, la Administración reconoce la valoración efectuada en la reclamación en todos sus conceptos, con excepción del daño moral que cifra en 1.853,23 €, actualizando la cuantía, sobre lo que indica que “habrá de

actualizarse tomando como referencia las cuantías vigentes en el momento en que se adopte la resolución que ponga fin al procedimiento”. Señala que realiza el cálculo en base a “las cuantías vigentes en el momento en que se adopte la resolución que ponga fin al procedimiento, por lo que resultan de aplicación las publicadas mediante Resolución de 18 de enero de 2024, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones”. Fija la cuantía de la indemnización en 21.178,45 €.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la misma parece apropiado servirse del sistema establecido en el título IV del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación; baremo que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado con carácter subsidiario a falta de otros criterios objetivos. Por otra parte, admitiendo la Administración la referencia acogida en la reclamación, nada debemos objetar.

Sobre la cuantía y su actualización, sin embargo, no coincidimos con lo señalado en la propuesta de resolución. El artículo 34.3 de la LRJSP establece que “la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas”.

Tal y como venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 255/2023), respecto a las secuelas, debe atenderse al momento de su consolidación y, “recogiendo la interpretación que de modo constante hace el Tribunal Supremo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la

circulación de vehículos a motor”, la cuantificación indemnizatoria “debe efectuarse en el momento en que las secuelas del accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia” (por todas, Sentencia de 23 de abril de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:2380-, Sala de lo Civil, Sección 1.ª)”.

En el caso analizado, la estabilización de las lesiones se alcanza el día 17 de octubre de 2023, por lo que debe acudirse a la actualización publicada mediante la Resolución de 12 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Tomando esta referencia, procede sumar 4.213,78 € en concepto de perjuicio personal básico a razón de 35,71 € por día, computando 118 días, y 1.361,58 por 22 días de perjuicio personal particular moderado a razón de 61,89 € por día, 10.750,94 € por las secuelas acreditadas y 2.000 por el perjuicio moral sufrido.

En suma, a la luz de la documentación obrante en el expediente, éste órgano consultivo admite la valoración efectuada en la reclamación presentada a salvo de un concepto, pues consideramos que la factura referida 8 sesiones de fisioterapia, de fecha 16 de febrero de 2024 no debe incluirse como perjuicio patrimonial por gastos de asistencia sanitaria en base a que, por un lado, consta el alta en el tratamiento rehabilitador ligado a las consecuencias del accidente que se llevaba a cabo en el servicio público de salud mediante 10 sesiones de fisioterapia el día 19 de septiembre de 2023 y, por otro, resulta insuficiente la justificación de la necesidad de las sesiones en un centro privado en las fechas que se realizan en relación a las consecuencias del accidente que aquí interesa. Queda así fijada la indemnización procedente en 18.326,30 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, debe indemnizarse a en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.